



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veinte, (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Rad. : 2019-441  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante : NINFA GOMEZ NIETO  
Demandado : VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ

**1.- ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición presentado por el apoderado de la parte demandante doctor DANIEL HERNANDEZ, el 28 de abril de 2021, mediante el correo electrónico [daniel02.dh19@gmail.com](mailto:daniel02.dh19@gmail.com) en su calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en el que solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución y se realice corrección respecto de la suma descontada al demandado con ocasión de medida cautelar previamente decretada.

**2.- CONSIDERACIONES**

Sea lo primero aclarar que, siendo el peticionario, parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, su solicitud debe efectuarse conforme a las reglas respectivas y no a través de un derecho de petición, pues en forma alguna éste puede utilizarse para impulsar o controvertir actuaciones propias del trámite procedimental respectivo. Una cosa son las actuaciones administrativas que puede realizar el Juez y respecto de los cuales está sometido a las normas que sobre la materia rige el Código Contencioso Administrativo y otras son las estrictamente judiciales que se deciden por las reglas del asunto a tratar.

En sentencia T-290 del 28 de julio de 1.998 la Honorable Corte Constitucional señala: *“El derecho de petición no puede invocarse para indicarle al juez que haga o deje de hacer algo de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición cuyos tramites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, si no con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas.”*

En ese orden de ideas, aun cuando se tiene por cierto que es no es el derecho de petición el medio idóneo para adelantar este tipo de trámites, lo cierto es que habida cuenta de la recepción de la solicitud en cuestión procederá el Despacho a efectuar el análisis del caso con miras a emitir pronunciamiento al respecto, pues efectivamente han sido varios los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante tendientes a que se le de trámite a lo solicitado, y solo en virtud del derecho de petición es que se pasa al Despacho el presente proceso con el informe que realiza la secretaria dando razones de la demora en el trámite de los memoriales.



Rad. No. : 2019-441  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante : NINFA GOMEZ NIETO  
Demandado : VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ  
Providencia : Auto 20/05/2021 – RESPONDE PETICION – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE – ORDENA OFICIAR PAGADOR

Ahora bien, en primer lugar, eleva el apoderado demandante solicitud aludiendo un error en lo que respecta al descuento que se le realiza al demandad en relación con medida cautelar decretada previamente.

Sobre el particular, es necesario indicar que, mediante auto del 11 de julio de 2019 el Despacho resolvió ordenar el “(...) *embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que devengue el demandado VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ, con C.C. No. 72.168.349, como empleado de SODIMAC COLOMBIA S.A. Líbrese oficio correspondiente.*”; luego entonces, le corresponde al pagador-empleador, realiza la deducción que resulte del cálculo correspondiente, dependiendo del salario devengado por el demandado.

Se advierte memorial de fecha 13 de noviembre de 2019 presentado por SODIMAC en calidad de empleador del ejecutado, en el que eleva solicitud respecto de que se indique el límite de la demanda, decretada en auto del 11 de julio de 2019. Así mismo señala que aplicará la medida sobre \$31.168 mensuales, que se descontarán a partir del mes de noviembre de 2019.

Al respecto cabe señalar, que deberá oficiarse al pagador para reiterarle que el descuento que debe hacer es tal como se le ordenó en el oficio No. 2252, del 11 de julio de 2019, esto es, la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que devengue el demandado, VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ, no siendo posible darle una suma única de descuento, pues el proceso se encuentra en trámite sin existir liquidación de crédito en firme aun, luego los descuentos deben efectuarse en la forma ordenada hasta que el juzgado le comunique orden de desembargo.

El numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, relacionado con el embargo, señala:

“ *El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga **la proporción determinada por la ley** y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*” (resalta el Juzgado).

Es el caso que la ley dispone que en caso de embargo de salarios la proporción legal es la quinta parte del excedente del salario mínimo, según se indica en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984., salvo cuando se trate de embargos solicitados por Cooperativas y pensiones alimenticias, caso en el cual se puede embargar hasta el 50%.

En ese estado de las cosas, es necesario aclarar que, conforme lo establecido en la normatividad aplicable, la medida va dirigida al embargo de la quinta parte



Rad. No. : 2019-441  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante : NINFA GOMEZ NIETO  
Demandado : VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ  
Providencia : Auto 20/05/2021 – RESPONDE PETICION – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE – ORDENA OFICIAR PAGADOR

del excedente del salario mínimo legal vigente, valor que se obtendrá realizando el respectivo cálculo.

De otra parte, en lo que atañe a la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, es del caso acotar que, aun cuando en sus memoriales el apoderado demandante alega que *“el demandado se notificó y no hizo uso de su derecho de defensa o contradicción”*, lo cierto es que, revisado como se tiene el expediente, se advierte guía de diligencia de notificación personal al demandado señor VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ, con la anotación de *“dirección errada”*, acompañada de certificación expedida por la compañía de mensajería indicando *“correspondencia no entregada- observación: dirección incorrecta”*; por consiguiente, es dable concluir que, no se ha evacuado el trámite de notificación al demandado respecto del mandamiento de pago, luego entonces no es posible acceder a la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución de que trata el artículo 440 del CGP, en la medida en que no se hayan cumplidas las etapas procesales para ello.

Cabe señalar que el apoderado de la parte demandante, no ha intentado la notificación del demandado en su lugar de trabajo, debiendo realizar dichas diligencias, pues se conoce una dirección donde poder ubicarlo.

Finalmente, se advierte solicitud del apoderado demandante presentada en memorial referente a que el Despacho expida *“(…) una relación de los títulos que aparecen a nombre del juzgado a favor de la demandante (...)”*; sobre el particular, se indica que, mediante la Secretaría se procedió a la consulta pertinente por lo que se ordenará remitirle la relación en cuestión vía correo electrónico a la dirección [daniel02.dh19@gmail.com](mailto:daniel02.dh19@gmail.com), en donde se evidencia a detalle los descuentos efectuados a cargo del señor VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 72168349.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de dictar auto de seguir adelante la ejecución, por las razones esgrimidas en el presente proveído.
2. ORDENAR, a la parte demandante que proceda a realizar las diligencias de notificación personal del demandado VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ, en su lugar de trabajo, y de resultar fallida solicitar el emplazamiento respectivo para poder continuar con el trámite del proceso.
3. Oficiar, al PAGADOR de SODIMAC COLOMBIA S.A, reiterándole que en respuesta a su escrito del 13 de noviembre de 2019, suscrito por JEANNETE VARGAS, como JEFE DE NOMINAS, el descuento que debe hacer al señor VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ, es tal como se le ordenó en el oficio



Rad. No. : 2019-441  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante : NINFA GOMEZ NIETO  
Demandado : VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ  
Providencia : Auto 20/05/2021 – RESPONDE PETICION – REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE – ORDENA OFICIAR PAGADOR

No. 2252, del 11 de julio de 2019, esto es, la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables que devengue el demandado, hasta cuando el juzgado le comunique orden de desembargo,

4. Notificar el presente proveído al peticionario vía correo electrónico a la dirección [daniel02.dh19@gmail.com](mailto:daniel02.dh19@gmail.com), acompañado de la relación de títulos, en formato PFD, a cargo del ejecutado VICTOR HUGO GONZALEZ FLOREZ.
5. Se conmina a la secretaria del Juzgado que esté mas atenta al cumplimiento por el personal de la secretaria en el trámite de los memoriales que se reciban para que ingresen al despacho oportunamente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**DILMA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f38a04ff4f3120e5c12b3dea8cf718384653938126c87b71f2ce292cf65864b9**  
Documento generado en 20/05/2021 02:15:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**